

Poder Judicial San Luis

ADM 343/15

"PROTOCOLO DE AUTOS INTERLOCUTORIOS 2015"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 51-STJSL-SA-2015.-

“SUPERIOR TRIB. DE JUST. S/ ORDENA INSTRUCCIÓN SUMARIA AL JUZG. PENAL N° 2- V. MERC. (AC.654/10).”- EXPTE N° 11-S-10.-

San Luis, veintiséis de marzo de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: **“SUPERIOR TRIB. DE JUST. S/ ORDENA INSTRUCCIÓN SUMARIA AL JUZG. PENAL N° 2- V. MERC. (AC.654/10).”- EXPTE N° 11-S-10**, traídos a resolver el recurso de reconsideración de fs. 173/180 vta.

Y CONSIDERANDO: 1) Que a fs. precitadas comparece la Dra. Erica Lourdes Civalero, Secretaría de Primera Instancia del Juzgado de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional N° 2, de la Primera Circunscripción Judicial e interpone recurso de reconsideración (art. 29 Ley IV-0086-2004 (5651) en contra del Auto Interlocutorio N° 130-STJSL-SA-2014 de fecha 1/10/14.

En primer término plantea la PRESCRIPCIÓN de la acción. Refiere en el punto que las actuaciones tienen como inicio el Acuerdo N° 654 del 20/09/2010 por el que se ordena la instrucción sumaria, y concluye el 1/10/2014 mediante Auto Interlocutorio N° 130-STJSL-SA-2014 que resuelve *“(...) II. Aplicar a los Sres. Secretarios Dres. RICARDO ENRIQUE ROJO, y ERICA LOURDES CIVALERO, la sanción de Prevención (Art. 25 inc. 1 de la Ley N° IV-0086-2004 (5651 “R”) – Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis (...))”*

Razona que teniendo en cuenta la fecha de inicio de la investigación (Acuerdo N° 654/10 del 20 de septiembre de 2010) y su culminación mediante el dictado del referido acto administrativo N° 130 el 01/10/14 ha transcurrido en exceso el plazo previsto para que opere la prescripción establecida en el art. 17 del régimen disciplinario del Poder

Poder Judicial San Luis

Judicial de San Luis (Acuerdo N° 367/10).

Luego, afirma que la “instrucción sumaria” no constituye un acto interruptivo de la prescripción en los términos del art. 18 del Acuerdo N° 367/10, ya que el sumario administrativo claramente se encuentra legislado a partir del Capítulo II, art. 20 y cc. del Acuerdo N° 367/10.-

Continúa manifestando en el punto II “DE LA VALORACIÓN DE LOS HECHOS SUCEDIDOS” que las actuaciones referidas en la resolución administrativa que sirven de fundamento para atribuir responsabilidad fueron efectuadas 4 meses después del ingreso al Juzgado del sumario preventivo extraviado y que tal circunstancia se dio así porque era la única Secretaria del Juzgado Penal, ya que el Dr. Rojo había sido trasladado provisoriamente al Juzgado Penal N° 3, y afirma que era este último quien estaba encargado de refrendar, del despacho y de la distribución de las causas.

Seguidamente y luego de un relato pormenorizado de los hechos, concluye afirmando su falta de responsabilidad y en el punto IV plantea la nulidad de la resolución administrativa con fundamento en lo dispuesto por el art. 50 s.s y c.c del Acuerdo N° 367/10, por haberse omitido correr vista al Instructor –Dr. Alonso- para que emita dictamen.

2) Que a fs. 183 contesta vista la Sra. Procuradora General Subrogante, Dra. Diana M. Bernal, quien considera que por aplicación del art. 17 del Acuerdo N° 367/10 el plazo para que opere la prescripción de la acción administrativa se ha cumplido.

3) Que entrando en el estudio del recurso, corresponde en primer término examinar su admisibilidad formal, para luego entrar a resolver la totalidad de las cuestiones planteadas por la recurrente en orden a la procedencia del mismo.

Conforme a ello, se advierte que se solicita la reconsideración del Auto Interlocutorio N° 130-STJSL-SA–2014 dictado por este Tribunal y la petición se formaliza dentro del plazo previsto por el art. 29 de la Ley N° IV-0086-2004 (5651) -ver fs. 166 y 180 vta.-, por lo que están dadas las condiciones para analizar los agravios vertidos por la recurrente en procura de obtener la revocación de lo resuelto.

Poder Judicial San Luis

Así, se considera que en primer término este Tribunal debe pronunciarse y resolver el planteo de nulidad del Auto Interlocutorio N° 130-STJSL-SA-2014, articulado con fundamento en que *“no se le ha corrido vista al Instructor designado por Ac. 654/10, Dr. ALONSO, y en consecuencia no se encuentra glosado el dictamen...”*.

Sobre el punto cabe señalar que al sumario que precedió a la resolución bajo recurso le era de aplicación el procedimiento previsto en el Acuerdo N° 209/89 ya que según lo establece el punto II) del Acuerdo N° 367/10, el procedimiento reglado por este último comenzó a regir a partir del día UNO (1) de ENERO de 2011 y aquellos sumarios iniciados antes de la fecha indicada, como acontece en el caso sub examen en donde el sumario se inició el 20/09/2010, continuaron rigiéndose por el procedimiento dispuesto en el Acuerdo N° 209/89, que sobre el punto establecía que **“Cumplidas las etapas que precedentemente se han indicado, el instructor elevará el sumario al Magistrado o Funcionario que dispuso su instrucción, ...”** (art. 29), con lo cual el planteo de nulidad de la recurrente con fundamento en que se ha omitido el dictamen del instructor (exigencia impuesta por el art. 50 del Acuerdo N° 367/10), debe rechazarse en tanto el mismo no era un recaudo legalmente exigido por la disposición que debía aplicarse al trámite de este proceso.

Sentado ello, se señala que igual suerte debe seguir el planteo de prescripción.

De modo preliminar se advierte que el Acuerdo N° 209/89 no contiene disposición alguna respecto de la extinción de la potestad disciplinaria por prescripción de la acción, por ello y siendo que **“En el ámbito administrativo disciplinario la aplicación del instituto de la prescripción en la acción disciplinaria sólo procede si legalmente se ha previsto”** (Cabral, Roxana Edith s. Instrucción de sumario por inspección al Libro II de requerimientos. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala IV, Corrientes, Corrientes; 07-08-2013; Rubinzal Online; RC J 16360/13), la pretensión debe rechazarse.

Obiter dictum, cabe señalar que aún en el caso en que se

Poder Judicial San Luis

admitiera la aplicación del art. 17 del Acuerdo N° 367/10, el Tribunal debería estar a las claras disposiciones del Art. 18 del mismo Régimen Disciplinario, en cuanto establece que *“La prescripción se interrumpe desde el momento en que se inicie la instrucción del sumario o con el dictado de la sentencia”*, y el planteo también debería rechazarse por haberse operado tal interrupción.

En este contexto se considera que la jurisprudencia que cita la recurrente avala lo aquí resuelto y armoniza con las disposiciones del art. 18 del Acuerdo N° 367/10, en tanto mediante AUTO INTERLOCUTORIO N° 32-STJSL-SA-2014, este Tribunal declaró prescriptas las causas que superaban los 3 años, desde el hecho investigado al inicio de la instrucción sumarial (art. 17).

En efecto, es claro que con la instrucción del sumario los plazos de prescripción se interrumpen, dado que el transcurso del tiempo en el marco de un proceso de instrucción sumarial no podría privar al Tribunal del ejercicio de su poder disciplinario, no obstante que deben observarse las reglas del debido proceso y tramitar dentro de los plazos de razonabilidad propios de toda investigación.

Por su parte, también resulta inatendible la calificación que se procura dar a estos autos (investigación sumaria) en tanto por Acuerdo N° 654/10 se ordenó una INSTRUCCIÓN SUMARIA ADMINISTRATIVA.

Por último, debe señalarse que la sanción debe ser confirmada dado que como ha sostenido este Tribunal **“quien debe velar por el desarrollo del proceso a fin de evitar la comisión de irregularidades en el mismo, es el Secretario. El es el responsable del proceso.”** (JOFRE, MARTIN ARTURO SECRETARIO DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 1 S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO”, Expte. N° 03-J-2013, resol. del 14/03/14).

En mérito de lo expuesto y oída la Sra. Procuradora General Subrogante,

SE RESUELVE: Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la Dra. Erica Lourdes Civalero, Secretaría de Primera Instancia del Juzgado de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial en contra del Auto Interlocutorio N° 130-

Poder Judicial San Luis

STJSL-SA-2014 de fecha 1/10/14.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. OSCAR EDUARDO GATICA, OMAR ESTEBAN URÍA y LILIA ANA NOVILLO No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 82 Acuerdo 224/2014. No firman los Sres. Ministros FLORENCIO DAMIAN RUBIO y HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ por encontrarse ausentes por licencia.-